

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo

(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: LA DETENCIÓN PROVISIONAL EN EL PROCESO PENAL JUVENIL

RESUMEN: El presente informe aborda el tema " La Detención Provisional en el Proceso Penal Juvenil", desde los puntos de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial.

La Detención Provisional como medida cautelar en el proceso penal juvenil, procede una vez reciba la acusación, y siempre que se esté en presencia de una de las causales establecidas en la ley sea: peligro de fuga, de obstaculización o destrucción de prueba, peligro para la víctima denunciante o testigo, en cuyos casos se debe llevar acabo en centros de internamiento especializados. La jurisprudencia ha sido clara en establecer que la misma debe proceder de manera excepcional.

Índice de contenido

1DOCTRINA.....	2
La Detención Provisional en materia Penal Juvenil en Costa Rica	2
2NORMATIVA.....	4
Ley de Justicia Penal Juvenil.....	4
Detención provisional.....	4
JURISPRUDENCIA.....	6
1.DetenCIÓN provisional en caso de menores de edad.....	6
2.Prisión preventiva improcedencia de la prórroga automática en materia penal juvenil	11
3.DetenCIÓN provisional para proteger integridad física de los testigos	13
4.DetenCIÓN dictada contra menor en ausencia de requerimiento fiscal	15

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

5.Posibilidad legal del Ministerio Público de ordenar la detención provisional	18
6. Detención ilegítima por falta de fundamentación de la resolución que ordenó la medida cautela.....	20
7.La restricción a la libertad de menores de edad debe ser excepcional	24

1 DOCTRINA

La Detención Provisional en materia Penal Juvenil en Costa Rica

[BURGOS MATA Alvaro]¹

"La detención Provisional es el reflejo de la restricción de la libertad por razones cautelares, y esta , de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, puede operar únicamente ya sea por un peligro de fuga, un peligro de destrucción u obstaculación de la prueba, o bien un peligro para la víctima, denunciante o testigo.

1. Peligro de Fuga

El artículo 58 a) de la Ley de Justicia Penal Juvenil señala que la Detención Provisional procederá cuando:"...Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia...". Esto es lo que se denomina "Peligro de Fuga".

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

2. Peligro de destrucción u obstaculización

.

El segundo presupuesto de la aplicación de la Detención Provisional, conforme al inciso b) del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es que: "...Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba...".

3. Peligro para la víctima, denunciante o testigo

El último de los presupuestos contemplados por el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil es el contemplado en el inciso c), el cual refiere que la Detención Provisional procederá cuando: "...Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo...".

4. Reiteración Delictiva

Por reiterada jurisprudencia del Tribunal Superior Penal Juvenil, la Reiteración Delictiva no ha sido contemplada como un criterio justificativo de la aplicación de la Detención Provisional. Igualmente el tipo de delito per se no puede ser determinante para justificar la Detención Provisional, sino solo en los límites designados por el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

En el caso particular –primero que se conoce jurisprudencialmente sobre el tema–, que no se encuentra previsto expresamente en la legislación penal juvenil de nuestro país, se ventiló una apelación interpuesta por la Defensora Penal Juvenil del acusado menor de edad, quien había sido acusado por los delitos de Incendio, Agresión con Arma y Daños, en perjuicio de varios ofendidos, al que el juzgado penal juvenil de primera instancia le había impuesto la medida cautelar de Detención Provisional por el plazo máximo previsto, sea de 2 meses, no obstante contarse con un dictamen médico legal que establecía el transtorno mental sobreviniente del menor imputado, quien incluso según la pericia psiquiátrica, había proyectado incluso tendencias autodestructivas y suicidas. El Tribunal Penal Juvenil en este caso, sostuvo que si bien la situación no estaba contemplada propiamente en la

legislación penal juvenil costarricense, dentro del artículo 7 de la Ley de Justicia Penal Juvenil se recogen los denominados "Principios Rectores" de dicho cuerpo normativo, dentro de los que se encuentra desde luego el "Interés Superior" de la persona menor de edad, principio recogido además en diversos instrumentos tanto nacionales como internacionales como la Declaración de 1959, que por primera vez utilizó dicha nomenclatura, por la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual en su artículo 3 señala claramente que todas las medidas respecto de los niños, niñas, y adolescentes deben fundarse en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al estado su aseguramiento, cuidado y protección, aún cuando los padres o encargados no puedan hacerlo o no lo hagan por alguna razón particular.

2 NORMATIVA

Ley de Justicia Penal Juvenil²

Detención provisional

ARTICULO 58.- Detención provisional

El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se , cuando se presenten las siguientes circunstancias:

a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo.

La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados.

ARTICULO 59.- Carácter excepcional de la detención provisional la detención provisional tendrá carácter excepcional, especialmente para los mayores de doce años y menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa.

La detención provisional no podrá exceder de dos meses. Cuando el Juez estime que debe prorrogarse, lo acordará así, estableciendo el plazo de prórroga y las razones que lo fundamentan.

En ningún caso, el nuevo término será mayor de dos meses y * (el auto en que se acuerde deberá consultarse al Tribunal Superior Penal Juvenil, con remisión de copia de las actuaciones que el Juez estime deben valorarse para disponer sobre la prórroga).

(Por resolución de la Sala Constitucional N° 7227 de las 14:57 hrs del 09 de junio del 2005 se anula del texto del presente artículo la frase parentizada en el tercer párrafo.)

RTICULO 60.- Máxima prioridad

A fin de que la detención provisional sea lo más breve posible, los Tribunales Penales Juveniles y los órganos de investigación deberán considerar de máxima prioridad la tramitación efectiva de los casos en que se recurra a detener provisionalmente a un menor.

JURISPRUDENCIA

1. Detención provisional en caso de menores de edad

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.]³

Reiteradamente ha dicho la Sala que la prisión preventiva -en el caso de menores denominada detención provisional- es una medida cautelar de carácter excepcional, justificable únicamente por razones de peligro procesal, cuyas causales para el caso de adultos se encuentran en el ordinal 239 del Código Procesal Penal en relación con el artículo 37 constitucional. En lo que atañe a menores de edad, las causales están establecidas en el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que a la letra dice:

" Detención provisional.

El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias:

Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de la justicia.

Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba.

Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados."

Como se puede apreciar, no condicionó el legislador la imposición de esa medida cautelar en el caso de menores, a que por el delito que se le impute pueda resultar condenado en juicio a cumplir pena de prisión, sino que se circunscribe a causales de naturaleza eminentemente procesal, puesto que por su propia naturaleza jurídica, los fines de la prisión preventiva, como medida cautelar que es, son distintos a los asignados a la pena de prisión. Por ese motivo, en un precedente de esta Sala se determinó en un caso similar:

"Del memorial de interposición del recurso, se desprende que por resolución de las diez horas del dos de marzo del año en curso, el Juzgado Penal Juvenil de Alajuela, ordenó imponer una medida cautelar de detención provisional en perjuicio del amparado, decisión que debe regirse por los presupuestos establecidos al efecto por el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y no por los límites impuestos en el artículo 131 de ese cuerpo normativo, ya que éstos deben aplicarse cuando el Juez analice si puede o no aplicar en contra del menor investigado una sanción de internamiento, supuesto en que no se encuentra (...), pues su privación de libertad se origina en la imposición de una medida cautelar de detención provisional y no en una sanción de internamiento (ver "punto primero" del escrito inicial a folio 1 del expediente). Por lo expuesto, el recurso debe desestimarse.-

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Sentencia número 1717-99 las quince horas con nueve minutos del nueve de marzo de mil novecientos noventa y nueve.)

En la especie, los hechos que se le plantearon a la Sala por el recurrente son que al amparado se le decretó detención provisional a pesar de que el delito que se le atribuye no prevé pena de prisión en el caso de un menor de edad, como lo es él, siendo su criterio que el dictado de la detención provisional como medida cautelar en contra de un menor, necesariamente debe considerar el Juzgador el inciso a) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, según el cual:

"La sanción de internamiento es una privación de libertad de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguiente casos:

Quando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.(...)

La mayoría de esta Sala no comparte ese criterio por varios motivos: al primero ya se hizo mención en el considerando anterior, a saber, que el legislador no condicionó la imposición de esa medida cautelar en el caso de menores, a que por el delito que se le impute pueda resultar condenado en juicio a cumplir pena de prisión -internamiento en centro especializado-, sino que aún y tratándose de menores de edad la norma se circunscribe a causales de naturaleza eminentemente procesal, puesto que por su naturaleza jurídica, los fines de la prisión preventiva, como medida cautelar que es, son distintos a los asignados a la pena de prisión. La voluntad del legislador en este sentido se desprende con claridad, al observar la distinta ubicación sistemática dentro de la Ley de Justicia Penal Juvenil en que se encuentra la detención

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

provisional -medida cautelar- y la sanción de internamiento en centro especializado -pena privativa de libertad-: la primera en el Título Tercero "De los Procedimientos", Capítulo I Disposiciones generales, y la segunda se ubica en el Título Cuarto "Sanciones". En abono a la tesis que sostenemos se encuentra la aplicación del principio de proporcionalidad, el cual, desde la óptica constitucional y en sentido amplio se identifica con la llamada "prohibición de exceso", pudiéndose afirmar que algo es proporcionado o desproporcionado según el punto de referencia y según la finalidad con la que se enfrente o se cuestione la proporcionalidad. En esta tesitura, entendemos que de no existir peligro procesal en un caso concreto, o bien, si lo hay pero puede ser evitado con medidas cautelares menos gravosas, necesariamente debería el juzgador utilizarlas interpretando restrictivamente las normas a favor del imputado, más aún si -como en este caso- se trata de un menor de edad cuyo bien superior debe prevalecer. En este orden de ideas, la medida privativa de libertad puede imponerse solo en los límites necesarios para asegurar los fines del proceso, y en el preciso instante en que las condiciones por las que fue impuesta varíen, debe el Juez también modificar la medida cautelar por otra menos gravosa.

Siempre en relación con el principio de proporcionalidad en el ámbito procesal penal, dice la doctrina -y así lo ha aceptado la Sala en otras oportunidades-, que el interés estatal en la realización del derecho material se halla siempre en relación conflictiva con los intereses de los ciudadanos afectados en sus derechos por el procedimiento penal, de ahí que se hable de una relación de tensión entre el interés de persecución penal y el del sujeto sometido a proceso, razón por la que debe buscarse siempre una relación equilibrada entre los derechos y deberes de las personas sometidas a proceso y el interés de la persecución penal. Consideramos que para lograr ese equilibrio debe aplicarse precisamente el principio de proporcionalidad, el cual tiene vigencia en todas las fases del proceso, pero particularmente en

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

cualquier actuación que restrinja la libertad de la persona sometida a proceso. En el contexto de aplicación del principio de proporcionalidad deben considerarse sus subprincipios, a saber, el de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. La idoneidad de un acto se considera en la medida en que se adecue a los fines propuestos; la necesidad implica la determinación de que entre todas las medidas posibles para lograr el fin propuesto se escoja la que menos afecte los derechos fundamentales. Se está entonces ante la proporcionalidad de un acto del poder público, cuando es idóneo y necesario para lograr los fines propuestos, sea cuando se ha considerado que el sacrificio de los intereses individuales guarda razonable y proporcionada relación con la importancia del interés estatal que se trata de salvaguardar. Aplicado ese análisis al presente caso, se tiene que luego de examinado el pronunciamiento emitido por la autoridad recurrida que dispuso por dos meses la detención del amparado, se constató que en él se consideró la existencia de un riesgo razonable de que el menor acusado podría evadir la acción de la justicia, debido a que el joven no quiso informar de un domicilio donde localizarlo y además tiene otras causas acumuladas con el mismo modus operandi, lo que hace razonablemente presumir que estando en libertad continuaría con la actividad delictiva. Ante ese marco fáctico, concluimos que la detención provisional decretada contra el amparado resultaba absolutamente necesaria, idónea y proporcional, dado que se constituía en el único medio al alcance en ese momento por parte de la autoridad recurrida para asegurar los fines del proceso, en razón de que el peligro de fuga era inminente por tratarse de un menor sorprendido en flagrancia, que se negó a informar de un lugar dónde ser localizado y que además es probable que en libertad continúe delinquirando, motivos que unidos han llevado a este Tribunal a concluir que de mantenerse así la situación, no existía otra medida idónea para garantizar efectivamente la presencia del acusado en el proceso, y por eso la medida cautelar decretada resulta razonable, pues de lo contrario se tornaría prácticamente imposible para el Estado someterlo al

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

proceso penal que se tramita en su contra, burlándose así los fines del proceso y además, el legítimo interés de la víctima en que se investiguen los hechos delictivos de que fue objeto y se sancione penalmente a su autor.

Por las razones expuestas desestimamos este recurso, en el entendido de que una vez desaparezca el peligro procesal se revise la medida cautelar dictada, con el objetivo de cambiarla por una menos gravosa para el menor, pero sin comprometer los fines del proceso. Caso contrario, encontrándose preso el imputado deberá señalarse fecha para debate a la brevedad posible.

2. Prisión preventiva improcedencia de la prórroga automática en materia penal juvenil

[TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL]⁴

" II. En el presente asunto, tal y como se desprende del legajo de medida cautelar, por resolución del Juzgado Penal Juvenil de San José a las nueve horas cuarenta y cinco minutos del diez de agosto del dos mil tres, se dispuso la detención provisional del menor acusado como medida cautelar por el plazo de dos meses, los que vencían el diez de octubre de dos mil tres (ver folio 9 del legajo de medida cautelar); sin embargo, a las once horas cinco minutos del nueve de octubre de dos mil tres, se dispuso una prórroga de la medida cautelar, extendiendo sus efectos hasta el diez de diciembre de dos mil tres (folio 25), prórroga que fue confirmada por el Tribunal Penal Juvenil de este circuito judicial a las catorce horas del trece de octubre del dos mil tres (folio 41). Por sentencia número 144-03 de las dieciséis horas del nueve de diciembre de dos mil tres, dictada por el Juzgado Penal Juvenil de San José se condenó al menor acusado, sentencia que fue recurrida

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en casación y se anuló en cuanto a la pena, devolviéndose para una nueva sustanciación, según resolución número 2004-0071 de las quince horas del cuatro de febrero de dos mil cuatro (ver folios 141 y 197 del legajo principal). Por resolución del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, de las once horas del diez de diciembre de dos mil tres (folio 48 del legajo de medida cautelar), se decreta una nueva prórroga de la medida cautelar de detención provisional, sustentando tal medida en el numeral 258 del Código Procesal Penal, pues, según el criterio externado en esta resolución, la posibilidad de prorrogar la prisión preventiva por seis meses más ante un fallo condenatorio, se considera una medida aplicable, en forma supletoria, a la materia penal juvenil. III. Esta cámara estima que las únicas disposiciones que regulan la reclusión como medida provisional en materia penal juvenil, están comprendidas en los ordinales 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el primero en cuanto establece los supuestos de procedencia y el segundo al disponer la posibilidad de dicha medida por dos meses, prorrogables por otro tanto, para un total de cuatro meses insuperables; disposiciones procesales que en ningún momento otorgan ámbito de competencia a este tribunal de casación para resolver sobre esos extremos. IV. Por lo dicho, el aspecto correspondiente a la regulación propiamente de adultos que establece el artículo 258 del Código Procesal Penal, no resulta de aplicación al ámbito penal juvenil y, por ello, debe rechazarse la solicitud de prórroga que solicita el representante del Ministerio Público en este caso. No se comparte la tesis del Juzgado Penal Juvenil del Primer Circuito Judicial de San José, en la medida que establecería una seria desproporción, al disponer la Ley de Justicia Penal Juvenil un supuesto plazo ordinario de cuatro meses de detención provisional para el trámite y resolución de la causa, mientras, por la vía de la interpretación, se estaría aceptando un plazo para tramitar la impugnación del fallo, claramente superior, de hasta seis meses; lo que también podría conllevar a la interpretación de que esos plazos podrían ser nuevamente ampliados en forma excepcional por

este tribunal ante un juicio de reenvío, competencia que, como quedó claramente establecido, se estima no existe atribuida en las disposiciones de la Ley de Justicia Penal Juvenil, ni puede ser aceptada por la vía de la interpretación jurisprudencial. En todo caso, si esa es la interpretación que hace el representante del Ministerio Público, resulta evidente que entonces aún no se habría agotado el lapso de seis meses, por el cual el Juez Penal Juvenil considera tiene competencia para ampliar la detención provisional ante el dictado de la sentencia condenatoria."

3. Detención provisional para proteger integridad física de los testigos

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁵

Obsérvese que en un primer momento se le otorgó al amparado la oportunidad de aplicarle el criterio de oportunidad (ver folios 17, 19 y 31 del expediente judicial número 00-001389-063-PE). No obstante por razones no indicadas, se cambió de criterio y el tres de octubre del dos mil al amparado le fue solicitado un defensor público a las quince horas veinte minutos -hecho que se confirma en autos, pues en el acto de intimación que obra a folio 42 del expediente judicial número 00-001389-063-PE consta la presencia del Defensor Público de turno, en ese momento el licenciado Aisent Herrera López- y fue puesto a la orden de la Fiscalía Penal Juvenil de Limón a las dieciséis horas siete minutos (ver folios 30 y siguiente del expediente judicial número 00-001389-063-PE). Ese mismo día se presentó y admitió la acusación, se solicitó apertura a juicio y detención provisional en contra del amparado; la declaración se rindió a cabo a las dieciocho y cuarenta horas y a partir de las diecisiete y cincuenta horas el amparado se puso a la orden del Juzgado Penal Juvenil de Limón (ver folios 32 a 43 del expediente judicial número 00-001389-063-PE). Posteriormente, mediante resolución del órgano jurisdiccional anterior de las

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

diecinueve horas del tres de octubre del dos mil ordenó el Internamiento y Medida de Detención Provisional en contra del amparado, argumentando entre otras cosas lo siguiente:

"(...) 1. Indicio Comprobado: En el legajo de investigación se cuenta con suficiente prueba documental y testimonial para establecer que efectivamente el menor de edad, Greivin Matarrita cc Mono sexi, acompañaba a los tres sujetos mayores de edad al momento de la sustracción del dinero al pistero en la Bomba de Matina, a la vez que participó en el Homicidio del señor Guarda del local, pues con evidente ánimo homicida procedieron a dispararle a quemarropa al oponer el guarda resistencia al asalto. El testigo César Porras ubica al menor acusado e incluso brinda su apodo individualmente en la escena como uno de los asaltantes. 2. Presupuestos del artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil: a) Peligro de evasión: dicho artículo establece que se podrá ordenar la medida de detención provisional en aquellos casos en que exista riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia, artículo que se complementa con lo que establece el artículo 239 del Código Procesal Penal, el cual determina el peligro de fuga como causal para ordenar la detención. En el presente asunto se cumple los presupuestos: En primer lugar se le imputan al menor de edad dos delitos de Robo Agravado y un delito de Homicidio Calificado, los cuales cuentan con una pena de prisión para adulto muy elevado, lo que hace suponer que de quedar en libertad el menor de edad no se someterá al proceso penal, por cuanto ante un juicio debe enfrentar una condenatoria muy elevada lo que objetivamente es posible establecer no asistirá a las diligencias judiciales que señalen. Además el joven no cuenta con medios de contención pues nadie se ha presentado al despacho a hacerse responsable o como recurso de apoyo, lo que supone no cuenta con recursos de contención que garantice la sujeción del imputado al proceso penal. Inciso b) Peligro de destrucción u obstaculización de la prueba: El artículo 239 inciso b) del Código Procesal Penal nos indica que se ordenará

la prisión preventiva del imputado siempre que (...) exista una presunción razonable de que aquel obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización). En el presente caso dicha situación se verifica pues como puede su autoridad verificar, todavía faltan por detener dos imputados mayores de edad, por lo que de quedar en libertad el menor de edad, posiblemente se comunicará con sus cómplices y los alertará sobre las diligencias realizadas, con lo que obstaculizará la investigación penal en perjuicio de la averiguación de la verdad real. Inciso c) Peligro de víctima, denunciante o testigos: Este artículo establece que procederá la detención en el caso de que exista peligro para la víctima denunciante o testigo. En el presente legajo de investigación las situaciones descritas se verifican debido a como su autoridad podrá constatar en la entrevista realizada a los testigos principales de los hechos, fueron amenazados de que no indicaran nada o sino lo matarían, a la vez de que como indica Jonathan Villareal Sancho ya ha recibido amenazas de muerte por parte de un coimputado, por lo que ve peligrar su integridad física máxima que todos los involucrados son de la zona de Guálipes (...)".

Por otra parte, estima en la resolución de cita la Juzgadora que no le es posible aplicar una medida cautelar menos gravosa, por no contar con medios de contención adecuados ni domicilio fijo que asegure el cumplimiento de las sanciones alternativas, así como por existir peligro para el denunciante, los testigos y el peligro de obstaculización en el proceso.

4. Detención dictada contra menor en ausencia de requerimiento fiscal

[TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL]⁶

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

"Conforme al procedimiento establecido en la Ley de Justicia Penal Juvenil número 7576, la acción penal juvenil corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que esta normativa y el Código de Procedimientos Penales concedan al ofendido en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada (artículo 68), quien recibida una denuncia por un ilícito cometido por un menor de edad, por cualquier medio deberá iniciar la investigación, denominada fase de investigación, con el propósito de determinar la existencia del hecho, y establecer los autores, cómplices e instigadores, verificando el daño causado por el delito (artículo 72), formulando acusación cuando exista mérito para hacerlo, aportando las pruebas que demuestren la responsabilidad del menor de edad, procedimiento supervisado y controlado por el Juez Penal Juvenil (artículo 73), pudiendo el Ministerio Público, concluida la fase de investigación, solicitar la apertura del proceso mediante la acusación pertinente, o bien la desestimación o el sobreseimiento provisional o definitivo (artículo 74). Si el Ministerio Público se decide por la apertura del proceso, solicitará también, si así lo considera necesario, la detención provisional, la que podrá ser decretada por el Juez Penal Juvenil a partir del momento en que reciba la acusación (artículo 58), siendo esta autoridad la que procederá a tomarle declaración indagatoria al menor de edad, una vez recibida la acusación (artículo 81), con la asistencia de su defensor y todas las garantías del proceso (artículo 37), declaración que en el caso de los mayores de quince años pero menores de dieciocho, deberá tener las características de la declaración indagatoria del proceso penal de adultos, siempre y cuando no se violen los principios ni las garantías que aquella ley enuncia (artículo 83 párrafo segundo). Ello quiere decir, en síntesis, que para recibir la declaración indagatoria de un menor de edad y decretar en su contra la detención provisional, el Juez Penal Juvenil debe con anterioridad haber recibido la acusación que le formula el Ministerio Público. En el caso que nos ocupa, el ente acusador, en la persona del aquí recurrente, recibió la

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

denuncia contra el menor acusado (ver folio 1 frente y vuelto) así como varios elementos de prueba (denuncia del ofendido ante la policía judicial y acta de decomiso del bien sustraído (folios 2 y 3), iniciando inmediatamente la fase de investigación (folio 4 frente); asimismo solicitó la detención provisional del menor acusado (folio 5 frente). Posteriormente, a folio 9 frente y vuelto, el Juzgado Mixto de San Ramón que funge para los efectos como Juzgado Penal Juvenil, en presencia de su defensor ya nombrado, indagó al menor C.C., quien al momento de los hechos contaba con 15 años y 8 meses de edad, disponiendo concomitantemente la detención provisional solicitada con anterioridad por el ahora impugnante, como representante del Ministerio Público (ver folio 11), sin que mediara requisitoria fiscal solicitando la apertura de la causa, lo que evidentemente violenta el debido proceso, pues la acusación pertinente fue presentada por el recurrente hasta el siete de junio siguiente, tres días después de ser indagado el inculcado (folios 14 y 15). No obstante las anteriores consideraciones, que sin lugar a dudas constituyeron una violación al debido proceso, y sobre la que el ahora recurrente no alegó lo pertinente ni durante la tramitación de la causa ni en la audiencia realizada, contribuyendo incluso a causar la nulidad que ahora reclama, no procede declararla conforme a lo solicitado, por cuanto a la fecha la irregularidad se encuentra ya subsanada, ya que examinando los autos, la declaración indagatoria que fue rendida por el menor ante la autoridad jurisdiccional correspondiente contó con el patrocinio legal de su defensor, sin que se demostrara que ignorara los hechos denunciados ni la prueba aportada en esa oportunidad, los que en todo caso le fueron puestos en conocimiento durante el contradictorio, fase de mayor relevancia dentro del proceso, en donde se revocó incluso la reclusión decretada imponiéndosele un año de libertad asistida; pudiendo ejercer todos los recursos en procura de la defensa de sus intereses; de allí que no se le ocasionó un perjuicio irreparable que violentara su derecho de defensa, careciendo de interés decretar la nulidad de los

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados - Universidad de Costa Rica

procedimientos, en detrimento de los principios de justicia pronta y cumplida y seguridad jurídica, llamándose la atención a las autoridades intervinientes para que en el futuro supervisen y controlen la tramitación de estos asuntos con mayor eficiencia, conforme al proceso penal establecido, evitando que sean conculcados derechos fundamentales de las partes."

5.Posibilidad legal del Ministerio Público de ordenar la detención provisional

[TRIBUNAL DE CASACION PENAL] ⁷

" I- Como único motivo por la forma plantea la representante del Ministerio Público de Santa Cruz Guanacaste, que la sentencia aplica erróneamente el artículo 237 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 326 del Código Penal relativo a la evasión, lo anterior por cuanto no obstante que el artículo procesal citado, faculta al Ministerio Público para detener a una persona cuando existan indicios razonables de que es autor de un hecho ilícito, hasta por un lapso de 24 horas, el Juzgador argumenta que el menor no se encontraba legalmente detenido, dado que lo que existió la noche antes del reconocimiento, fue una orden verbal del fiscal y por otro lado al realizarse el acto de reconocimiento personal, ya cesó la finalidad de tal detención, por lo que al evadirse no se encontraba legalmente detenido y la acción viene a ser atípica. El motivo es procedente. Esta cámara luego del estudio del fallo recurrido determina, que la motivación del mismo es contradictoria en cuanto a los hechos tenidos por demostrados, si analizamos el considerando segundo tenemos como demostrado: "... el menor W.A.C. fue detenido por la Guardia de Asistencia Rural de Santa Cruz por disposición verbal de la

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

fiscalía de Santa Cruz, Guanacaste". Luego se agrega: "... la Fiscalía de Santa Cruz, ordenó a la Delegación Cantonal de Santa Cruz tener a la orden del Ministerio Público a W.A.C. por la causa de robo agravado ..." De los anteriores hechos tenidos por probados por el a quo, no tenemos duda de que la fiscalía de Santa Cruz actuó en aplicación del artículo 237 del código procesal, el que lo faculta para detener a una persona sobre la cual considera existen indicios razonables de que es el autor de un hecho ilícito, siendo la única limitación la que se expresa al final en el sentido de que la detención no podrá superar las 24 horas, debiendo ponerlo a la orden de la autoridad jurisdiccional. Tenemos entonces que tratándose de un menor regiría el artículo 58 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el cual refiere: "El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento en que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar ..." de tal forma, que en el caso en estudio el juzgador se adelantó al criterio del Ministerio Público y lo interpretó a su voluntad, puesto que como lo refiere el recurrente al evadirse el menor de la delegación policial, ni siquiera lo dejó hacer la acusación fundamentando el motivo de la prisión preventiva, como era su criterio posterior al reconocimiento de personas, siendo totalmente improcedente la motivación que hace el a quo, cuando en el considerando de fondo al folio 96 indica: "... Considera el tribunal que si el menor fue detenido para un acto procesal preparatorio o de investigación específico, al cumplirse éste, se agota la necesidad de esa medida y no es admisible mantener al menor en esa circunstancia ..." las anteriores manifestaciones del juzgador, son contradictorias con lo afirmado en los hechos probados, puesto que si afirmó que el menor se encontraba a la orden del Ministerio Público, no podría luego especular sobre lo que pretendía el fiscal, obligándolo a decir que ya no quería dejarlo detenido luego de hacer la acusación, puesto que tanto en la relación de hechos como en las conclusiones del debate, la fiscalía insiste en que el menor acusado estaba legalmente detenido (ver folios 6 a 8 y 89) de tal

forma, que al existir en el fallo fundamentación contradictoria, es procedente declarar la existencia del vicio y se resuelve declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia únicamente en lo que se refiere al delito de evasión, quedando incólume en lo restante, se ordena el reenvío para nueva sustanciación. "

6. Detención ilegítima por falta de fundamentación de la resolución que ordenó la medida cautela

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁸

Sobre el particular, es importante un precedente muy reciente, en el cual la Sala resolvió unas Consultas Judiciales Facultativas acumuladas que formuló el Juzgado de Ejecución de la Pena de Alajuela, acerca de la constitucionalidad del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, en cuanto -entre otras cosas- autoriza la imposición del internamiento ante el incumplimiento de sanciones de otra naturaleza, menos graves. En esa ocasión, la Sala determinó -en lo conducente- lo que sigue :

"En primer término, debe decirse que el régimen de sanciones alternativas a la prisión que contiene la Ley de Justicia Penal Juvenil, atiende al interés superior del menor, a su consideración como ser humano en desarrollo al que debe aplicársele la medida de internamiento sólo como último recurso y por el período de tiempo más breve que proceda, considerando los efectos tan nocivos que el encierro puede ocasionar en su personalidad en formación. Desde esa perspectiva la promulgación de dicha Ley constituye un claro avance de política criminal garantista , pues otorga al juez un

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

abanico de posibilidades que le permiten una búsqueda más justa y eficiente de la solución del conflicto humano subyacente. El Juez puede ordenar la aplicación de las sanciones previstas en la Ley en forma simultánea, sucesiva o alternativa (artículo 123 de la Ley); de ahí que perfectamente se puede imponer como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, como último recurso, atendiendo por supuesto a un examen de culpabilidad y proporcionalidad, que debe hacerse al momento de fijar la pena en sentencia. Claro está, que la sentencia debe contener una fundamentación adecuada y suficiente de la fijación de la pena, estableciendo el por qué del monto señalado, su necesidad para lo fines establecidos en la Ley de Justicia Penal Juvenil, según los parámetros del artículo 122 de esa Ley, esto es, debe señalarse en cada caso por qué se considera adecuado imponer esa sanción de acuerdo a las condiciones personales del autor del hecho, la gravedad de éste, la proporcionalidad, racionalidad e idoneidad de la medida, etc. En caso de que en la sentencia no se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u orden de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, no es posible aplicar este último como sanción, pues se estaría causando una grave indefensión al imputado y como bien lo apunta el juez consultante, en ese caso la sanción de restricción a la libertad, se aplicaría por el incumplimiento de otra medida y no propiamente por el hecho cometido, sin relación de culpabilidad con este, razones por las que resulta inconstitucional. Entendida, la norma cuestionada en la forma señalada no causa violación alguna al principio de culpabilidad, pues la pena privativa de libertad no se impone como sanción por incumplir la medida principal, sino como consecuencia o respuesta por el hecho cometido, su efectivo cumplimiento no se da en virtud de la conversión que de ella se hace, para posibilitar de una

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mejor forma la reinserción social del menor y según las exigencias del artículo 131 inciso a), pero en caso de incumplimiento de la medida sustitutiva se debe disponer el cumplimiento de la restrictiva de prisión (artículo 123), pues sólo de esa forma se logra el cometido de política criminal que el legislador se propuso con la promulgación de la Ley en comentario. El principio de culpabilidad lo que implica es que no se puede castigar al que actúa sin culpa y la pena no puede pasar la medida de la culpabilidad, principio que con la interpretación que se da a la norma consultada se cumple. La proporcionalidad por su parte es un instrumento para restringir las sanciones punitivas y ello se logra cumpliendo con las exigencias establecidas en los artículos 122 y 123 ejúsdem . Ninguno de esos principios resulta lesionado con la norma cuestionada. En virtud de lo expuesto, se evacua la consulta formulada en el sentido de que el artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil no resulta inconstitucional.-

Es de reconocer que la consulta se encuentra claramente influida por la práctica judicial motivada en una incorrecta interpretación del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, que estima que el inciso a) no permite en ningún caso imponer como pena la prisión por plazo inferior a seis años, cuando esa norma en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente y por ello el inciso siguiente puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso primeramente citado. Es con base a lo reglado en el inciso b) que se posibilita la solución aceptada por esta Sala, según lo considerado en el aparte III de esta sentencia, tesis que permite armonizar la respuesta sancionatoria , con otras normas que regulan la imposición de las sanciones a los menores de edad, según lo dispuesto en la Ley en comentario." (Sentencia número 02743-99 de las once horas con treinta y tres minutos del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y nueve"

Como se puede apreciar, en el Considerando IV de esa sentencia, la

Centro de Información Jurídica en Línea Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sala interpreta que el inciso b) del artículo 131 de la Ley de Justicia Penal Juvenil puede aplicarse para casos en que la pena de prisión sea inferior a la señalada en el inciso a), es decir, que la sanción de internamiento, que es una privación de libertad de carácter excepcional puede ser aplicada en cualquiera de los dos supuestos que señala esa norma, la cual a criterio de la Sala en cada uno de sus incisos dispone sobre una situación diferente, de manera que con base en lo reglado en el inciso b) de cita, se posibilita que el Juez imponga como primera consecuencia por el hecho cometido, una sanción de privación de libertad, sustituida por una orden de orientación y supervisión o una sanción socio-educativa y preverse, que en caso de incumplimiento, se deberá cumplir con la pena privativa de libertad, siempre y cuando se disponga en ese sentido en una sentencia debidamente fundamentada, particularmente en cuanto a la fijación de la pena, y que en la misma se establezca expresamente que dado el incumplimiento de la sanción socio-educativa u orden de orientación y supervisión, se ha de proceder al internamiento en centro especializado, pues en caso contrario, se estará causando una grave indefensión al imputado.

El caso que nos ocupa es diferente, porque no se trata de la imposición de la sanción propiamente dicha, habida cuenta que el menor amparado no ha sido aún declarado culpable por el Tribunal competente , sino que se trata de la imposición de medidas cautelares ; sin embargo, se estima que el mismo criterio sostenido en el precedente de cita es de aplicación en la especie, de manera que nada impide que el internamiento sea impuesto como medida cautelar a un menor sometido a proceso penal juvenil, cuando ha incumplido otras medidas menos gravosas impuestas, siempre y cuando en el respectivo auto así expresamente se indique, con el fin de que el menor sepa a qué atenerse. En esta tesitura, observa la Sala que la resolución del Juzgado recurrido de las diez horas del dieciocho de marzo de este año, en la cual se le impuso una orden de Orientación y Supervisión en el Centro Cristiano de Orientación para Menores y Drogadictos c.c . ZOES (f.

Centro de Información Jurídica en Línea
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

22 de exp. 99-8000022-412- PJ) no se previno que el incumplimiento de esa medida acarrearía su revocatoria y el internamiento en centro especializado, de manera que al no haber fundamentado debidamente la resolución, el Juzgado recurrido dejó en estado de indefensión al menor, al que posteriormente se le dictó una medida cautelar de internamiento por el incumplimiento a la orden de Orientación y Supervisión decretada, sin que previamente se le impusiera de la consecuencia del incumplimiento. Por este motivo el presente recurso debe ser acogido, habida cuenta que el internamiento sufrido por el amparado resulta ilegítimo en cuanto a esta causa se refiere, y en cuanto a la número 97-800002-388- PJ (varias acumuladas), también se constata en su perjuicio una vulneración constitucional, en vista de que fue decretada su libertad sin que de inmediato se comunicara al centro carcelario respectivo, de manera que procede ordenar la libertad del amparado si otra causa no lo impide (distinta a la 97-800002-388- PJ y la99-8000022-412- OJ -2), pues al haberse revocado la detención provisional en la causa acumulada desde el seis de abril pasado sin hacer la respectiva comunicación al Centro Juvenil de San José, y al encontrarse detenido según disposición hecha dentro de la causa que enfrenta por Resistencia Agravada, con una errónea fundamentación en los términos indicados supra , la privación de libertad en que se encuentra deviene en ilegítima y así debe decretarse.

7.La restricción a la libertad de menores de edad debe ser excepcional

[SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA]⁹

La recurrente, Defensora Pública del menor Castro Mora, demanda

Centro de Información Jurídica en Línea

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hábeas corpus por lesión al derecho a una justicia pronta y cumplida por parte del Juzgado Penal Juvenil de Corredores. Su fundamento, deriva de que a pesar de haber recurrido de la resolución del treinta de mayo del dos mil dos que ordenó el internamiento provisional de su representado, que carece de fundamentación, el tres de junio siguiente, no fue si no hasta el diez de junio posterior que se emplazó a las partes para ante el Tribunal Superior Penal Juvenil San José. Sobre esa base, la Jueza informante, además de relatar sus actuaciones conforme precisan los hechos que preceden, apeló a que el Juzgado no se especializa en materia penal juvenil, que tiene a cargo cuatro materias más y que es segunda instancia, por lo que se ha actuado desde el punto de vista de razonabilidad y no ha causado perjuicio alguno al menor, entre otros argumentos, los cuales, de plano, deben rechazarse. En efecto, en tratándose de materia penal juvenil, la Sala ha tenido una consideración especial por involucrar a menores de edad que derivan una protección del Estado (art. 51 de la Constitución Política), porque, las medidas restrictivas de la libertad que se imponen, tienen carácter excepcional. Por esta causa, no son admisibles razones como las que en su defensa ha planteado la informante que, sin duda alguna, han resultado en lesión del derecho a una justicia pronta y cumplida (art. 41 de la Constitución Política y RSC N.º 2000-07181, 8:48 horas, 18 de agosto, 2000). Pues, se ha trascendido el plazo de admisión que al efecto señalan las normas, como el tiempo de resolución asignado al trámite de los recursos contra las medidas restrictivas de la libertad. Sobre todo, porque, como resulta de la adición al informe y detalla en la secuencia de hechos citados, el veintiuno de junio del dos mil uno, esto es, dieciocho días después de haberse recurrido de la resolución de mérito, ésta fue revocada por el superior y ordenó la inmediata libertad del menor agraviado.

FUENTES CITADAS

1 BURGOS MATA Alvaro. El Transtorno mental sobreviniente en la jurisdicción Penal Juvenil de Costa Rica. REVISTA DE CIENCIAS JURIDICAS(100) Enero - Abril. 2003.pp.175.176.177.

2 Ley N°7576. Ley de Justicia Penal Juvenil. Costa Rica, del 08/03/1996.

3 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-10132, de las quince horas con once minutos del nueve de octubre del dos mil uno.-

4 TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL. Resolución N°2004-0086, de las nueve horas treinta y cinco minutos del diez de febrero del dos mil cuatro.

5 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2001-00176., de las catorce horas con cuarenta y ocho minutos del nueve de enero del dos mil uno

6 TRIBUNAL SUPERIOR DE CASACION PENAL. Resolución N° 292-F-97, de las dieciséis horas cinco minutos del catorce de abril de mil novecientos noventa y siete.

7 TRIBUNAL DE CASACION PENAL .Resolución N°2000-922, de Veinticuatro de noviembre del año dos mil.-

8 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°03614-99, de las doce horas con cincuenta y siete minutos del catorce de mayo de mil novecientos noventa y nueve.-

9 SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución N°2002-06369, de las quince horas con doce minutos del veintiséis de junio del dos mil dos.